



***** (1).

VS.

**DIRECTOR DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

Por error involuntario el número de expediente es erróneo por lo cual el número de expediente correcto es 553/2015 SS

EXPEDIENTE 533/2015 S.S.

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

GLOSARIO: A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución negativa ficta recaída a solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

II. Que mediante acuerdo emitido el veintiocho de septiembre de dos mil quince se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Director y a la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del Instituto, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

III. Que en proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de ese mismo año.

IV. Que mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada.

V. Que el diez de septiembre de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VI. Cambio de titular. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código Civil adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, es quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de la ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La demandante señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil catorce que hizo al Comité de Quejas Medicas y a la Dirección Jurídica del Instituto.

Posteriormente enderezó su demanda en contra del Director y de la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de esa misma entidad paraestatal. A juicio de esta Sala, la resolución negativa ficta sólo se configura por cuanto a ésta última autoridad y no así por cuanto hace al Director.

No se configura por cuanto hace al Director, porque la promoción no fue dirigida a él en lo particular y, como se verá más adelante, ese funcionario no cuenta con atribuciones para dar respuesta a la instancia. Por lo cual, su inacción en relación a la promoción presentada por la actora, no puede entenderse como una denegación tácita de lo pedido, en tanto claramente no se encontraba constreñido a darle repuesta.

Sí se configura la resolución negativa ficta por cuanto hace a la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales, porque aunque la promoción se dirigió a la Dirección Jurídica, su denominación conforme al Reglamento Interno del Instituto es la de Coordinación. Por lo cual, para respetar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, la autoridad receptora debió hacer un análisis de la promoción y particularmente de la autoridad a quien iba dirigida, con independencia de que el nombre no fuera el correcto.

En otras palabras, no se estaba ante la circunstancia de que la dependencia no existiera, sino en el supuesto de que el particular citó incorrectamente su denominación reglamentaria. De manera que tal circunstancia no debió ser impedimento para que se diera el cauce adecuado a la instancia.

Tampoco es óbice para lo anterior, que la promoción se hubiere recibido por la Dirección del Hospital Tijuana del Instituto y no directamente por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales. Puesto que conforme al Manual General de

Procedimientos del propio Instituto, toda solicitud o queja debe ser enviada diariamente a la autoridad responsable. De manera que si la promoción no fue turnada a la Coordinación, tal circunstancia no puede depararle un perjuicio a la demandante.

Dicho esto, se tiene que, la referida solicitud obra en original con sello y firma de recibido de la foja 47 a la 58 de autos, por ende, la misma prueba plenamente que la actora presentó el escrito de petición antes referido ante el Instituto, mismo al que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Por su parte, la autoridad demandada no exhibió documento alguno en el que conste que contestó la petición y que dicha contestación le fue notificada a la demandante antes de que se entablara este juicio.

Así las cosas, de la fecha de presentación de la solicitud [primero de agosto de 2014], a la fecha de presentación de la demanda [19 de agosto de 2015] es evidente que transcurrieron más de sesenta días naturales. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, para esta Sala es claro que se configuró la negativa ficta impugnada en este juicio, quedando plenamente probada su existencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. La autoridad demandada consideró configurada la causal de improcedencia prevista en la fracción I, artículo 40, de la Ley del Tribunal. Su argumento es que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del juicio sino lo es el Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica del Instituto, correspondiente al hospital ISSSTECALI Tijuana; esto, en términos de los artículos 32, 61, 62 y 64 de la Ley General de Salud, los numerales 9, 51, 52 y 88 del Reglamento del citado cuerpo normativo, así como en base a los artículos 71 y 74 del Reglamento interno del Instituto.

Es infundado este argumento. Ninguno de los preceptos que citó la autoridad establece como competencia del citado Comité, conocer de las resoluciones de negativas fictas derivadas de una instancia relacionada con la posible responsabilidad patrimonial del Estado.

En cambio, el artículo 25 de la Ley del Responsabilidad Patrimonial establece que es competencia de este órgano jurisdiccional conocer de las resoluciones que dicten los órganos competentes de las entidades de la Administración Pública Estatal, por virtud de las cuales se niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Artículo 25.- Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento.

Adicionalmente la autoridad argumentó que en el caso, los hechos que dieron lugar a la instancia promovida por el particular, no constituyen una actividad administrativa irregular. Estos argumentos están relacionados con el fondo del juicio, por lo que, en su caso, su estudio se hará en el apartado correspondiente.

Registro digital: 187973

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XV, Enero de 2002

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Adicionalmente la autoridad refirió que no existe la resolución negativa ficta que le fue imputada, ya que la instancia promovida por el particular va dirigida a otras autoridades. Lo anterior fue materia de análisis en el considerando inmediato anterior. Por lo que debe estarse a lo ahí resuelto.

Para finalizar es preciso puntualizar que debido a que la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución así como otros elementos procesales no pueden ser tomados en cuenta por este Tribunal para determinar la improcedencia de la negativa ficta impugnada, lo conducente es iniciar el análisis



el fondo de la pretensión. Es aplicable la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página: 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

CUARTO. Estudio. En términos del artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, y al ser una cuestión de orden público, enseguida se hará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad en relación al acto impugnado. Sirve como referencia la jurisprudencia que se transcribe enseguida.

Registro digital: 170827

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la

autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

La instancia promovida por la actora tiene como propósito reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por lo que ella considera una mala práctica médica; la cual, desde su perspectiva, le ocasionó problemas físicos de salud.

Su promoción, como se sabe, se presentó ante el personal del Instituto sin obtener respuesta. No obstante, ese personal carece de competencia para atender o dar trámite a esa instancia.

Esto es así, porque ni en la Ley del Instituto, ni en su Reglamento interno, ni en alguna otra normatividad, se prevé como facultad de alguno de los funcionarios que integran esa entidad paraestatal, el conocer de reclamos relacionados con responsabilidad patrimonial.

En términos de su normatividad, las quejas que se pueden plantear ante el Instituto están orientadas a determinar la responsabilidad ética y administrativa de los servidores públicos que conforman su estructura orgánica, pero no, a cuestiones atinentes a la responsabilidad patrimonial.

En los escritos promovidos por las partes no dieron cuenta de esta circunstancia e incluso insistieron en la competencia de distintos comités para conocer del reclamo de la actora. Sin embargo, como puede observarse de la lectura de sus mismas manifestaciones, los artículos que citaron como fundamento o bien nada refieren sobre esa competencia [como es el caso de los citados por la autoridad]¹ o bien, esos artículos forman parte de la normatividad atinente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y no así del ISSSTECALI [como es el caso de la demandante].

¹ Lo cual ya se explicó en el considerando tercero de esta sentencia.

Así, por ejemplo, este último formuló la promoción que a la postre configuró la resolución negativa ficta que se analiza, basada en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de Quejas Medicas y Solicitudes de Rembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).² De manera que aunque esas disposiciones sí hacen referencia a indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, claramente no resultan aplicables a la actividad administrativa del Instituto.

La responsabilidad del Estado por lo que podría considerarse una mala práctica médica está normada por la Ley de Responsabilidad Patrimonial. Así por ejemplo en ese cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 12.- La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños: I.- Materiales. II.- Perjuicios. III.- Personales. IV.- Morales. Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.

Artículo 13.- Los montos de las indemnizaciones por daños, se calculará de la siguiente forma: I.- En el caso de daño material, se indemnizará de forma integral. El monto de la indemnización en este caso se fijará conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley. II.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, o temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

Artículo 20.- El reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. También podrá presentar tal liquidación dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo. IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje

² Véase su promoción a foja 47 de autos.

el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De lo artículos anteriores se obtiene que es la Ley de Responsabilidad Patrimonial la que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente artículo 109, último párrafo, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

También en esa Ley se prevé que la actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños: I.- Materiales. II.- Perjuicios. III.- Personales. IV.- Morales. Además ese cuerpo normativo prevé que el daño personal puede incluir la incapacidad permanente total o parcial, o temporal de una persona.

Por tanto, si el argumento de la actora es que un funcionario público adscrito del Instituto le ocasionó un daño personal lo que derivó en una incapacidad física, está claro que el procedimiento que debe seguirse es el previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Para robustecer lo anterior y clarificarlo, son útiles las jurisprudencias que se reproducen enseguida. Con la aclaración de que el Instituto no tiene un reglamento o un manual -como sí lo tiene el ISSSTE- en el que se prevea una vía para dar cauce a reclamos por responsabilidad patrimonial.

Registro digital: 2009602

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 20, Julio de 2015 Tomo I

Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)

Página: 781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Registro digital: 2003394

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1

Tesis: 1a./J. 130/2012 (10a.)

Página: 900

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE), ES LA ADMINISTRATIVA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, en el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; de ahí que como la citada actividad irregular comprende la deficiente prestación de los servicios de salud, la vía idónea para demandar al Estado la reparación de los daños derivados de la actuación negligente del personal médico que labora en los institutos de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) es la administrativa.

Ahora bien, sobre el procedimiento para reclamar la responsabilidad patrimonial del Instituto, la Ley establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación.

Artículo 17.- El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo. Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley.

Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá: I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes: I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación; III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 28.- El procedimiento de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se substanciará y resolverá por el órgano competente determinado en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en este capítulo y las bases señaladas en el anterior.

Artículo 35.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo. Dicha resolución deberá ser notificada reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño. Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes. Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 20 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante. Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho al reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

De acuerdo con lo anterior, el órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tratándose de asuntos en los que estén implicadas

entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado lo es la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

En términos de los artículos que se acaban de reproducir esa Dirección [en su denominación actual], es la facultada para negar una indemnización por responsabilidad patrimonial en relación con la actividad administrativa irregular del Instituto. Por tanto, es esa dependencia, y no los funcionarios del propio instituto, quien cuenta con atribuciones para desestimar la promoción o instancia promovida por el particular.

Así, es al tenor de las premisas anteriores que se concluye que ni la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del Instituto ni algún otro funcionario dentro del Instituto cuentan con atribuciones para negar el trámite de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó la parte actora. Y tampoco cuentan con facultades para, en su caso, concederle lo que solicitó.

En ese tenor lo conducente es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, debido a que este Tribunal no puede condenar a una autoridad incompetente a otorgarle a la demandante lo solicitado, lo conducente en este caso es condenar a la autoridad a que remita la instancia para que se substancie el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En efecto, debido a que la demandante no podría obtener respuesta a su pretensión ya que la autoridad ante la que elevó su petición no podría otorgarle lo solicitado al encontrarse ello fuera de su ámbito de competencia, lo conducente en este caso es condenar a la autoridad a que remita la instancia a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para que ésta substancie el procedimiento conducente y en su momento determine lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, que la actora promovió ante el Instituto.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del Instituto a que proceda en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

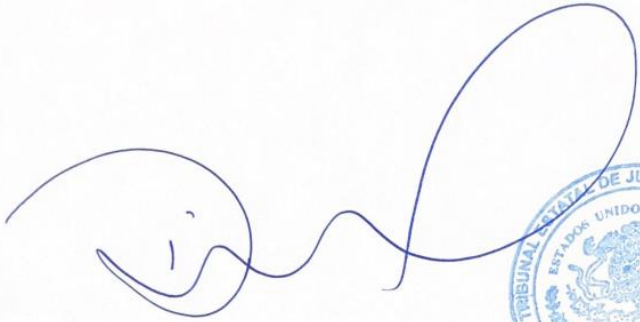
Así lo resolvió el licenciado José Mario Charles Garza, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 19.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JOSÉ MARIO CHARLES GARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 553/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.